

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA actuando en representación de DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO

Accionado: COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 3ª DE IBAGUÉ, MUNICIPIO DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN DE JUSTICIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ALCALDE.

Rad: 2021-00277-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA actuando en representación de DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO a través de apoderado judicial en contra de la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 3ª DE IBAGUÉ EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN DE JUSTICIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ALCALDE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA actuando en representación de DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO, solicitó la protección de sus derechos fundamental de acceso a la administración de justicia

II.- HECHOS

2.1.- Indica la accionante ser madre del niño DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO.

2.2.- Que el 05 de abril de 2021 consecuencia de una serie de denuncia por violencia intrafamiliar instauradas mutuamente por su parte y el señor SANTIAGO ANGEL RUIZ se inició proceso administrativo 155-01 de restablecimiento de derechos de su hijo DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO.

2.3.- Que el conocimiento de la acción fue de la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad de Ibagué (Tol), dependencia que actualmente no tiene titular pues la funcionaria SANDRA LILIANA ECHEVERRY había renunciado a partir del 01 de mayo de 2021

2.5. Que mediante sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de abril del 2021, este Juzgado ordenó en su numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

“...Segundo: REQUERIR a la comisaría permanente de familia turno 3 de Ibagué (Tol) adelantar las gestiones necesarias para identificación del niño DAVID SANTIAGO ÁNGEL CRIOLLO como miembro o no de la comunidad indígena y adoptar las medidas

correspondientes para garantizar su derecho a la identidad cultura en caso de ser necesario...”.

2.6. Que el Ministerio del interior identificó al niño DAVID SANTIAGO ÁNGEL CRIOLLO, como miembro de la comunidad Yaguara, por lo que el gobernador de tal comunidad elevó conflicto positivo de competencia para el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta, sin pronunciamiento actual por la falta de titular en la dependencia.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada:

- 1. “...se ordene al accionado DIRECTOR DE JUSTICIA DE IBAGUÉ, que en un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que acceda al amparo solicitado, se sirva nombrar al comisario titular de la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 3 DE IBAGUÉ, o remita el expediente al siguiente comisario que le siga en el turno.”*

“Que una vez posesionado el comisario titular de la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 3 DE IBAGUÉ, o las diligencias hayan sido remitidas al comisario que siga en turno, se procedan a resolver en un término que no exceda de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las peticiones de nulidad radicada por el suscrito apoderado en nombre y representación de la señora AURA CRISTINA CRIOLLO PÓRTELA y de CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA, radicada por el Gobernador de la comunidad Indígena Yaguara”

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue inadmitida a través de auto del 19 de abril de 2021 vinculándose de oficio al instituto colombiano de bienestar familiar y al señor Santiago Ángel Ruiz, otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término la parte accionada Dirección de justicia solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el ente que representa el encargado de resolver lo solicitado

La Comisaría Permanente de Familia – Turno 3 se pronunció a través de la funcionaria MARÍA ALEJANDRA YARA PEÑA indicando que desde el 04 de junio fue nombrada en el cargo mediante resolución 1500-00119 del 04 de junio de 2021. Adelantando para el momento el conocimiento de los hechos del asunto y teniendo el proceso al Despacho para resolver las solicitudes pendientes como es el conflicto de competencia.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- El presente asunto se guía a la protección únicamente relacionada al derecho a la administración de justicia derivado de la demora derivada de la falta de respuesta a una solicitud de conflicto de competencia positivo entre la jurisdicción ordinaria y la justicia indígena.

Por lo anterior se entrará a estudiar el asunto dese la referida perspectiva en un primer momento relacionando los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En primer momento la legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de la madre del niño DAVID SANTIAGO ÁNGEL CRIOLLO para solicitar dar trámite a un proceso de restablecimiento de derechos en el menor tiempo posible por lo que este elemento se entiende cumplido. En relación a los accionados la legitimación de la comisaría de familia turno 3 es adecuada por adelantar el proceso que origina la controversia así como también el municipio de Ibagué representado por el alcalde electo y sus diferentes dependencias quienes no solo ejercen coordinación con las comisarías e familia si no que tiene facultades de nombramiento.

Sea del caso entrar a estudiar sobre el principio de inmediatez que los hechos que dan origen a la presunta vulneración se dieron desde el 01 y 14 de mayo de 2021 con la renuncia de la Comisaria de Familia titular y la radicación de una solicitud que al momento de la presentación de la demanda no había sido contestada.

Finalmente, en relación al requisito de subsidiaridad, el mismo si bien no se cumplió en legal forma al no haberse las correspondientes solicitudes ante la Alcaldía municipal de manera directa con el fin de la designación de comisario de familia se entrará a estudiar si existe vulneración al derecho a la administración luego de la designación que se demostró dentro del cartulario por la pretensión subsidiaria de la parte accionante.

Sea del caso indicar que la parte actora se encuentra asesorada de profesional del derecho y el conducto regular derivado de la naturaleza administrativa de las Comisarías de familia, es decir ser parte de los empleos públicos de carrera que solo pueden llenarse en provisionalidad ante la ausencia de listas y verificando el cumplimiento de los requisitos que establece la ley 1098 de 2006 es un procedimiento que requiere cuidado

y puede tomar tiempo pero que está en cabeza del alcalde o quien este delegue y no se demostró que dicha función estuviese en cabeza del director de justicia, como se evidencia con la resolución de nombramiento aportada por la parte accionada firmada por el secretario de Gobierno.

2.- Problema jurídico:

De conformidad a lo anterior el Despacho entrará a estudiar si dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la comisaria de turno 3 de Ibagué se vulnera el derecho a la administración de justicia de la accionante o su hijo menor de edad, al no haberse dado respuesta a la solicitud de conflicto de competencia negativa presentada por el gobernador del cabildo indígena Yaguara.

De conformidad al problema jurídico planteado se evidencia de antemano la negativa por improcedencia no solo por la incompetencia del servidor a que se requiere (director de justicia) para realizar el nombramiento requerido, sino también por la realización del mismo. Es de anotar sobre este elemento que la tutela fue radicada el 08 de junio de 2021 y el nombramiento de la comisaria permanente de familia turno 3 se dio el 04 de junio de 2021 lo que evidencia una falta de verificación de la condición previo a instaurar la acción.

3.- Sobre el acceso de justicia como derecho fundamental.

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley (...) El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando,

dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.¹

Para el caso en concreto la vulneración a legada no se concreta en la imposibilidad para el acceso a la administración de justicia sino en la demora dentro de la resolución de una solicitud, es decir por la denominada mora judicial la cual ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte constitucional en sentencia T-186 de 2017 así:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Para el asunto en concreto se encuentra demostrado que el asunto si bien ha tenido una demora desde el pasado 14 de mayo de 2021 cuando presuntamente se elevó conflicto positivo de competencia, pues no se allega constancia de tal situación, la demora es propia del nombramiento de un profesional idóneo para resolver las solicitudes propias de tal dependencia en la que se emiten decisiones cuyas consecuencias afectan a los niños, niñas y adolescentes.

Ahora desde la fecha del nombramiento de la nueva titular del cargo en la Comisaría permanente de familia turno 3 hasta el día de hoy han transcurrido tan solo 12 días hábiles y teniendo en cuenta que la Comisaría de familia no solo tiene para su conocimiento este proceso, además de la complejidad que existe frente a la resolución de asuntos donde se involucran los derechos de los menores no se evidencia que la demora sea injustificada.

Sea del caso además indicar que el proceso tal como lo indica el actor no solo cuenta con solicitud de conflicto de competencia sino también de nulidad.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra que dentro del asunto se esté vulnerando el derecho a la administración de justicia de la accionante o su hijo menor de edad.

Por otro lado, y teniendo encuenta que los hechos que originan la acción se dan en medio de un proceso de restablecimiento de derechos, el Despacho no encuentra elementos de juicio que permitan identificar que existen vulneraciones de derechos diferentes a las alegadas ni para la accionante ni para su hijo.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-799/11

Acción de Tutela 2021-000277-00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR el amparo solicitado de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO